

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORENCIA

Florencia, Cauca, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	19-290-40-89-001-2023-00012-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	RUBY ESPERANZA DÍAZ PÉREZ
ASUNTO	AUTO INADMITE DEMANDA

Procede esta Judicatura a decidir sobre su eventual admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El togado Andrés Felipe Castillo Rosero, apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, incoa demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **RUBY ESPERANZA DÍAZ PÉREZ** persona mayor y vecina de esta localidad, con el objeto de cobrar las obligaciones incorporadas en los pagarés No. **048766100007540, 048766100012990, y 048766100013809.**

Ahora bien, de la revisión efectuada a la demanda se observa que efectivamente este despacho es competente para conocerla en razón de la cuantía y el domicilio de la demandada, no obstante, y sin restarle mérito ejecutivo a los títulos que se pretenden cobrar, se advierten unas circunstancias meramente formales que son indispensables que la parte demandante las subsane o aclare:

- Cuál es la tasa respecto al interés remuneratorio que se cobra con respecto a los pagarés N° **048766100012990, y 048766100013809**, pues en la cláusula segunda establecida en dichos pagares se estipulo lo que textualmente se transcribe:

... por otros conceptos, lo cual realizaré (mos) con dineros de fuentes totalmente lícitas. SEGUNDO. Que reconoceré (mos) la (s) tasa (s) de interés remuneratoria (s) sobre los saldos adeudados a el Banco, cuyo valor pagaré (mos) por periodos y de la forma establecida para la línea de crédito que apruebe el Banco, a una tasa nominal anual equivalente a la tasa efectiva anual que corresponda a cada período de pago. TERCERO. Que en caso de mora en el

Y en el acápite de pretensiones de la demanda se solicita el pago de los intereses remuneratorios a una tasa diferente a la señalada en los citados pagares.

- Así mismo, se observa que dentro de los anexos allegados a la judicatura no se aportó la copia de la cédula de ciudadanía y la tarjeta profesional de abogado del apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia S.A.
- Igualmente, no se aportó la certificación del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura con el correo electrónico registrado

en dicho registro, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

De conformidad, con lo expuesto supra, encuentra el Juzgado que la presente demanda no cumple con las formalidades de ley, de conformidad con el artículo 90 numeral 1 del C.G.P., que nos remite a lo contemplado en el artículo 82 numeral 4 y el artículo 84 numeral 5 de la misma obra, debiéndose declarar su inadmisibilidad y conceder, a la parte demandante, un término de **CINCO (5)** días para que corrija o aclare el yerro advertido so pena de proceder al rechazo de la demanda.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORENCIA (CAUCA)**,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por conducto de apoderado judicial, contra **RUBY ESPERANZA DÍAZ PÉREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER**, en consecuencia, cinco (5) días a la parte interesada, para que subsane o aclare la circunstancia mencionada, so pena de **RECHAZAR** la misma.

TERCERO: **RECONOCER** personería adjetiva al abogado **Andrés Felipe Castillo Rosero**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.010.216.256 expedida en Bogotá D.C., y T.P. 275.481 del C. S de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


DIEGO ALEXANDER CORDOBA CORDOBA